

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Jurisdicción Voluntaria (licencia judicial para vender bienes de menores), a favor de los menores de edad: M.J. Y Cl. C.L. Demandante Yenifer Alejandra Lugo Fierro. Rad. No. 2023-00070 00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- No se aportó el poder o consentimiento que da el progenitor de las menores arriba citadas, para la licencia judicial pretendida. Lo cual se exige teniéndose en cuenta que él es también el representante legal de las menores (a menos que haya muerto, o esté suspendido o privado de la patria potestad).

2.- En el hecho sexto de la demanda, no se indica quien es el propietario del bien inmueble que se pretende construir o mejorar. Y, quienes componen la familia que vive allí.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 2 y 1 del Art. 90 del C.G.P., para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Reconocer al Dr. Rigoberto Criollo Triana, como apoderado judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario